

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.359 · 1948

LEY 5359

Boletín Oficial, 30 de noviembre de 1948 · 2 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5359

(DEROGADA POR LEY 6313)

LEY 5359

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Agréguese al inciso i) del artículo 2º de la Ley 4512 (Registro de Mandatos y Representaciones), lo siguiente: "Las cartas poderes o autorizaciones conferidas a los martilleros públicos, corredores y demás personas, no son de inscripción obligatoria en el Registro a que se refiere la presente Ley, sino en los casos en que el mandatario, de acuerdo con las leyes de fondo, utilice aquellos instrumentos al otorgar escrituras públicas de venta, hipoteca, constitución de derechos reales, enajenaciones o cualquier otro acto o disposición a que alude el artículo 15. Tampoco son de inscripción obligatoria las cartas poderes para representar a un accionista o socio en las reuniones o asambleas de cooperativas o sociedades de cualquier índole, y las que extiendan obreros o empleados en los casos admitidos por las leyes de carácter social.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5359. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).